

RADICADO	05001310301720210045300 (02)
TRÁMITE	Verbal R.C.E
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ C.C. 8.029.687
DEMANDADO	ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO C.C. 43.819.749 JUAN JOSÉ CASTAÑO C.C. 98.764.682
AUTO	Inadmite demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, que promueve CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ contra ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO y JUAN JOSÉ CASTAÑO, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho encuentra que la parte actora deberá, dentro de los cinco días siguientes, so pena del rechazo de la demanda:

1. Indicar el número de la cédula de la codemandada ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO, porque no lo informa en la demanda (archivo 08, C 1), de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Adecuar en la pretensión octava el nombre correcto del codemandado JUAN JOSÉ CASTAÑO, porque relaciona JUAN JOSÉ OSPINA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. Anexar el poder para actuar dirigido al Juez Civil del Circuito, con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, porque en el aportado (archivo 08, fl. 62) falta la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; en el que se faculte para demandar a JUAN JOSÉ CASTAÑO, porque en el aportado no se observa esta facultad; y en el que se indique que se le faculta para promover acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, pues cada acción tiene sus propios presupuestos axiológicos y cada poder debe determinar claramente el asunto para el que se confiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1 *ibidem*.

4. Aportar el poder para actuar por parte del representante legal de los menores VALERIA ÁLVAREZ EUSSE y JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ EUSSE, porque se echa de menos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 *ibidem*.

5. Adicionar en la parte fáctica los hechos que sirven de fundamento a la pretensión segunda, respecto de la responsabilidad del codemandado JUAN JOSÉ CASTAÑO y la

solidaridad con la otra demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*.

6. Precisar en las pretensiones primera y segunda la causa petendi, y en favor de quienes eleva estas súplicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 *ibidem*.

7. Adicionar en la parte fáctica los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones quinta, sexta y séptima, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*.

8. Indicar en la pretensión séptima cuál es la suma que solicita a título de perjuicios morales a favor de los menores VALERIA ÁLVAREZ EUSSE y JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ EUSSE, a fin evitar incurrir en un fallo extra o ultra petita, y acompañar la jurisprudencia de la especialidad que soporta dicho monto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*.

9. Precisar en el hecho octavo cuánto fue el tiempo de incapacidad del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*.

10. Indicará el fundamento normativo o jurisprudencial para solicitar el lucro cesante a favor de los menores VALERIA ÁLVAREZ EUSSE y JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ EUSSE. Y aclarará porqué solicita al mismo tiempo el lucro cesante de las menores con el de su padre que es a quien le asiste la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*.

11. Aclarar cómo liquidó el lucro cesante, porque no se indica en la demanda el periodo de incapacidad padecido por el demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *eiusdem*.

12. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibidem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, indicará el precedente que tuvo en cuenta en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales por lesiones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.

13. Allegar la prueba del monto de los ingresos que señala en el hecho décimo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 *ídem*.

14. Aportar el historial actualizado del vehículo de placas FQU-471, expedido por la correspondiente Secretaría de Transporte y Tránsito donde se encuentre matriculado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 *ídem*, porque en el acompañado (archivo 08, fl. 56) no se informa la dirección de notificación del propietario, ni tampoco se informa con la demanda.

15. Aclarar porque manifiesta bajo juramento que desconoce la dirección de los demandados, y en cambio aportó el informe de accidentes de tránsito donde se observa la dirección de la codemandada ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 *ídem*.

16. Aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con M.I. 01N 5274995, 01N 5274994, y 01N 5274993 donde se evidencie que el demandado JUAN JOSÉ CASTAÑO es el propietario, a fin de resolver sobre la solicitud de inscripción de demanda sobre esos inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del C.G.P.

17. Determinar la cuantía siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 *ídem*, especificando si se trata de mínima, menor o mayor cuantía, porque en este auto se ordena adecuar las pretensiones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.

18. Informar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos JOANA EUSSE FLÓREZ y DAIRO ALONSO EUSS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

19. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar donde se encuentran los originales de los documentos aportados en copia.

20. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°112. Secretaria</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b1bef856b4d9bb5f928baf33d6719c995bfeeb692b788fedbe7287c6df071f**
Documento generado en 15/12/2021 02:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>